

**SECRETARIA.** - Señora Jueza: Con el presente proceso doy cuenta a usted que en auto proferido el día 13 de febrero de 2024, donde se dispuso admitir el recurso de apelación, y se concedió el término al apelante para que lo sustentara su alzada, como también se ordenó en el mismo enderezar el efecto que se concedía la apelación, ya que la jueza ad-quo omitió señalarlo, lo que se adecuo, pero se obvio dejarlo sentado en la resolutiva, pide el apoderado de la parte demandante su aclaración respecto a lo último señalado. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre 17 de abril de 2024.

  
ERIS ISAYAS DE LA ROSA RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 707083189001**

San Marcos-Sucre, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: PROPRESO DE AMPARO Y RECUPERACION DE LA POSESIÓN**

**RADICACIÓN NO. 70 - 708 - 40 - 89 - 001 - 2022 - 00 031 - 02**

**DEMANDANTE: MAICOL JAVIER RICARDO VALEIRO**

**DEMANDADOS: SOCIEDAD TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO SAS GIOVANNY MORALES ANAYA**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto proferido el día 13 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la apelación, se corrió traslado al apelante y se adecuó el efecto en que se debía conceder la apelación, que fue omitido por la jueza de primera instancia, en el que se hizo alusión en la parte considerativa del proveído en mención; pero, se omitió señalarlo en la parte resolutiva, por lo que será necesario pronunciarse.

Para resolver, sea lo primero indicar que la figura de la aclaración de las providencias se encuentra estatuida en el artículo 285 del C.G.P. y procede siempre y cuando la decisión de que se trata – sea auto o sentencia, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la decisión o influyan en ella.

En relación a la oportunidad para su proposición, la misma norma prevé que ésta procederá de oficio o a petición de parte, siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso en estudio, la solicitud se formuló dentro del término de ley, como quiera que esta fue presentada el día 14 de febrero de 2024, teniéndose en cuenta que la notificación de la providencia se llevó a cabo el mismo día mes y año que avanza; pues el despacho lo hizo en caléndulas del 13 de febrero del presente año, sin que para ese momento se encontrara ejecutoriada.

Ahora bien, al examinarse la solicitud de aclaración, se tiene que ésta resulta procedente, como quiera que el despacho evidentemente omitió señalar en la parte resolutiva, lo establecido en la motiva referente al punto que concierne y al decir que como quiera que no se señaló el efecto en que

se concedía la alzada, este despacho hará el ajuste en el sentido que el efecto lo es en el devolutivo, atendiendo que la sentencia dictada por el órgano primario fue de carácter declarativo y condena; no encontrándose en las excepciones indicadas por la ley para que sea en el efecto suspensivo, lo que se le dará a conocer al juzgado de origen, haciendo la advertencia del que nos indica el artículo 323 del Código General del Proceso, en lo que concierne que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

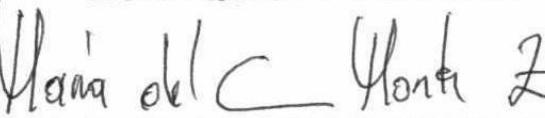
De manera que, se aclarará la providencia dictada el 13 de febrero de 2024, en el sentido que debe indicarse en la parte resolutiva del mencionado auto; que el efecto en que se concede la apelación lo es en el devolutivo, al igual dispondrá oficializar al juzgado de origen, con el propósito de darle a conocer lo aquí resuelto, como también la advertencia que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** ACLÁRASE el auto de fecha 13 de febrero de 2024, en el sentido que el efecto en que se debió conceder la apelación propugnada por la accionada lo es en el devolutivo, para lo cual se le hará saber al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, con el objeto que conozca lo aquí decidido, dejando en claro, que no podrá hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, conforme a las consideraciones expuestas. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA  
Jueza